

El Promotor Fiscal Eclesiastico à esta vista dice: que constando, ple-  
nam<sup>te</sup> proficiada la obligacion, que Esteban Alcoren otorgo a favor de Juana  
Collantes, de casarse con ella dentro de quatro meses, y eno eseguita  
darle mil p<sup>rs</sup> que fuera de tenerla confesada la parte, lo deponen, con  
retemente Juan Ignacio Navarrete, y D<sup>ño</sup> Ph<sup>te</sup> Nicolson, en sus repe-  
tidas declaraciones. P<sup>o</sup> el primero afo 2 dice: que el D<sup>ño</sup> Ph<sup>te</sup> le pidio  
à Juana Collantes un papel, que tenia firmado de Alcoren, y de el que  
declara como testigo, por el qual se havia obligado a casarse dentro  
de quatro meses, y en su defecto apagarle mil p<sup>rs</sup>, en virtud de palabra  
y Sponsales, q<sup>se</sup> se haviam dado mutuam<sup>te</sup> en presencia de el declarante.  
Y el segundo afo 3 dice: q<sup>se</sup> se receben cienas abajas, q<sup>se</sup> Esteban Alcoren  
le havia dado prestadas a Juana Collantes, arbitro este p<sup>o</sup> como  
texto, q<sup>se</sup> como se las entregara se casaria con ella en todo el mes  
de Agosto, ò le daria mil p<sup>rs</sup>, y con efecto q<sup>se</sup> moverla con mas facilidad le  
otorgo un papel, el qual fue escrito p<sup>o</sup> Juan Ignacio Navarrete  
firmado de este como testigo, y Alcoren como principal obli-  
gado. En esta atencion teniendo Juana Collantes justificada su  
demanda, y eno ha en cumplido Esteban Alcoren la primera  
parte de su obligacion, ni de poderlo eseguitar por estar casado,  
con otra, no resta sino el que se obligue à Alcoren acump<sup>ir</sup>  
la segunda parte de su promesa. Sin que obste el decir q<sup>se</sup> Juana  
Collantes era ya muger prostituida, de ningun credito, y su casa de  
largo tiempo conocida por Asipicio de Tamera, pues aun quando  
esto fuera, con este, y otros particulares, como sumiento, y mejor q<sup>se</sup>  
otro ninguno tendra Alcoren de ella, como supone el fiscal, por el  
largo<sup>te</sup> q<sup>se</sup> se mantuvo en la illicita amistad, quiso obligarse  
como se obligo. Y lo cierto es que Juana Collantes no tuvo p<sup>o</sup> lo  
hasta que tuvo familiaridad con Alcoren, lo que resulta no  
una vehementissima presumpcion de haver sido el otro autor de  
otorgo q<sup>se</sup> esta afirma, ò por lo meno ninguno otro habido causal  
para publicar su deshonor, y boca sueta, como el exp<sup>o</sup> res aco  
Alcoren, el que si al tiempo señalado huviera cumplido





palabra casandose, ò dotandola, huviera quedado remedada, y ha-  
bilitada para con el dote hallar marido. Ni el desix que  
otorgo el instrum<sup>to</sup> sin animo de obligarse, y que solo fue un  
ingenio estratagemas, ò dolo bueno, para recuperar las alafas  
que existian en poder de la Collantes, le favorece, pues bien desen-  
ganado quise con el ningun efecto, y le produjo el ingenio  
estrategico, por q no huviera alcanzado este atener virtud, q  
persuadir a la Collantes a que restituyera las alafas, pero final-  
mente q ocurria Alcoser a la Just<sup>a</sup>, que es el medio por donde las  
debio conseguir, y el que desde sus principios avientam<sup>te</sup> debio  
practicar, sin embaras, ni reselos, como todo los dias lo pra-  
tican, los que no temiendo temiendo por otra parte, y por  
tan recuperar sus alafas, ò otros bienes ocurriendo immedia-  
tam<sup>te</sup> a los Jueses, sin proiecran ingenios arbitrios del  
todo, q inconducen, y ageno. A la legalidad con q en estos  
casos se debe proceder.

El tiempo para contraheer matrimonio  
no es ilimitado, ni infinito, porque los sponsales obligan a su cum-  
plimiento dentro del termino señalado p<sup>r</sup> los contraientes, como lo tuvo en el  
caso presente dentro de los quatro meses, y quando expresam<sup>te</sup> no se pone  
termino esta obligado uno de los pidiendo el otro, a cumplir lo mas  
breve y comodamente que pueda, no huviera legitimo impedimento  
para ello. Como lo ensena Pithong. Lib. 4. Decret. tit. 1. sec. 1. n. 16. 161.  
Sponsalia obligant ad matrimonium contrahendum tempore à  
contrahentibus prefixo: si autem nullum certum tempus sit constitu-  
tum tenentur quisque contrahere altero exigente, quam primum  
commode potest. De lo que legitimam<sup>te</sup> se infiere, que cumplido  
los quatro meses, que fue el termino prefixo señalado p<sup>r</sup> Alcoser  
justam<sup>te</sup> pidio, y demoroso Juana Collantes el cumplim<sup>to</sup> de la oblig.  
por que verificase este ya tenia la Collantes un jus quiritum  
aunq de las dos cosas. Dentro de este termino con consta  
q la dha diera nota de su persona, ni q tuviera comu-  
nicacion con otro, por lo que aun que sea cierto q es una  
de las causas por la qual se disuelven los sponsales el falto uno









y con cordia propenden todos los Autores, con expresos textos adu  
constante observancia, en tanto grado que ni por razon *Instrumentum*  
numquam hallados, ni por rescripto ~~de~~ El Principe se puede volver en  
asuntado el negocio legitimamente transado. lo causa 16. C. de transact.  
ibi: causas, vel lites transactionibus legitimis finitas Imperiali rescripto  
resolvantur non oportet. Damos à estas la misma autoridad ad, y fuera  
ya que sedà al sagrado Ella con su jurisdiccion, y obediencia  
es El ventu el fin q la presente transaccion no debe subsistir:  
por que todo contrato, pacto, estipulacion, ò transaccion, celebrada  
causienno <sup>particulares</sup> circunstancias imitantes, respectivamente p re  
venidas en derecho p cada uno d ellos, como injudicial, ò contra  
derecho son El ningun valor, quia quæ contra jus fuerint debent  
iniquæ pro injuriis haberi. Regla. 64 de R. J. in 6. La presente  
transaccion care de aquellos peculiares requisitos imitantes espe  
cialmente prevenidos en dño para su subsistencia: por que auno  
D. Luis Maseda hizo personeria en nombre d Alcaen, para  
la transaccion, fue officiam, y sin tener especial poder p ello,  
el que era indispensable, pues ni los Procuradores lo pueden  
hazer causienno El, ò siendo Procuradores con libere adminis  
tracion d los bienes, lo 58 ff. d Procurat. que es terminante  
con lo que dispone el cp. Tui ad agendum l. de Procurat. in 6.  
Ibi: Procurator quoque absque speciali mandato juramentum  
deferre, transigere, vel pacisci non potest: nisi ei bonorum, vel causæ  
administratio libere sit concessa. Otra fuerza se le pudiera  
dar a esta transaccion, si quando se le propuso à Alcaen  
la huviera este aprobado, como se le da a otras muchas cosas  
q requieren especial poder, quando <sup>poniendo se en noticia</sup> ~~causienno~~ aquellos e n  
cuyo nombre se hazen, lo dan por bien hecho, retrotra  
yendose al tiempo de su celebracion, todas las solemnidades,  
y requisitos prevenidos en dño, p la regla Ella <sup>particular</sup> habicion;  
pero no producan efecto alguno en dño, ni favorable, ni  
adverso, para estos en cuyo nombre se han hecho q



43  
expresam<sup>to</sup> lo repueban, como al presente lo haze Alcorax  
en su escrito de fs 28, diciendo no convenia en la composicion  
sin embargo. Que digan, que mas vale una mala com-  
posicion, que un buen preyo. Por lo que resultamos ciertos de la  
obligacion, y no habiendo havido solucion, Acceptacion, Novacion,  
ni mutuo dicens, que son los principales modos de dolver las  
obligaciones, es de sentir, salvo siempre el mas <sup>arrogante</sup> conforme  
y mejor dictamen de V.S.S. el q se cumpla como tiene  
pedido. P<sup>m</sup> 28.





*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*









Vista fiscal en la causa sobre el cumplimiento  
de los esponsales, ó dotacion, entre Juana Colmenero  
y Esteban el Alcajen.

